



Lima, treinta de mayo de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Miguel Ángel Manzanilla Quijayte, Eddie Manuel Ramos Díaz y Héctor Máximo Isla Rivera, contra la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, de fojas seiscientos treinta, que los condenó como coautores de los delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luis Alberto Yataco Simbrón, y en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Jeremy Alexander Durand Farfán; y les impuso diez años de pena privativa de libertad por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y dos años de pena privativa de libertad por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, que sumados resultan doce años de pena privativa de libertad para cada uno de ellos.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el encausado Eddie Manuel Ramos Díaz formaliza su recurso de fojas seiscientos cincuenta y tres, donde sostiene lo siguiente:

- a) Que no existe prueba alguna que acredite su responsabilidad en los hechos Imputados; asimismo, el Colegiado Superior no tomó en cuenta las actas de reconocimiento efectuadas a nivel policial, puesto que no reúnen las exigencias para una clara individualización de los autores del ilícito penal.
- b) Que los agraviados no han acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos.

Segundo. Que el encausado Miguel Ángel Manzanilla Quijayte formaliza su recurso de fojas seiscientos setenta y dos, donde argumenta lo siguiente:



- a) La Sala Superior no ha valorado debidamente las pruebas obrantes en autos, como es la declaración del agraviado Jeremy Alexander Durán Farfán, quien incurre en contradicción al inculparlo como autor de los hechos.
- b) Que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que el acta de reconocimiento efectuado a nivel policial se llevó a cabo sin reunir las exigencias de Ley.

Tercero. Que el encausado Héctor Máximo Isla Rivera formaliza su recurso de fojas seiscientos ochenta y siete, donde manifiesta lo siguiente:

- a) Que no existe prueba que acredite su responsabilidad en los ilícitos en que se le inculpa; asimismo, los agraviados no han cumplido con acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos.
- b) Que actas de reconocimiento efectuadas a nivel policial y las manifestaciones policiales de los encausados se realizaron sin la presencia del representante del Ministerio Público, careciendo de valor probatorio.
- c) Que el encausado señala que es agente primario y tiene responsabilidad restringida.

Cuarto. Que la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y dos les imputa a los encausados Miguel Ángel Manzanilla Quijaye, Eddie Manuel Ramos Díaz y Héctor Máximo Isla Rivera, el haber asaltado a Luis Alberto Yataco Simbrón el día veintiocho de enero de dos mil once a las diecinueve horas con cuarenta minutos, cuando este se dirigía a su domicilio en el AA. HH. Virgen de la Candelaria en Villa, en el distrito de Villa El Salvador. Al momento de cruzar el parque Las Lomas, el agraviado observó que un grupo de personas se encontraban sentadas en las bancas, y al pasar frente a ellos se percató de que el procesado Máximo Isla Rivera lo miraba de pies a cabeza (campana); este avisó a los demás quienes lo persiguieron.



53

Miguel Ángel Manzanilla Quijayte y Eddie Manuel Ramos Díaz le piden que se detenga; es entonces que lo toman por el cuello (cogotean), forcejean y, al oponer resistencia, lo golpean con puñetes y patadas, y le rebuscan los bolsillos; no llega a percatarse de quién le quito su celular. Luego de esto los individuos se dieron a la fuga.

Que el mismo día, a las veinte horas con quince minutos, aproximadamente, los mismos encausados asaltaron a Jeremy Alexander Durand Farfán. Los hechos se produjeron cuando el agraviado caminaba con dirección al domicilio de Cristofer Yáñez Malpica, ubicado a la altura del mercado Las Lomas, Urbanización Pachacamac en el distrito de Villa El Salvador, y de pronto, cuatro personas se le acercaron. Ante ello, con la intención de ponerse a buen recaudo se apresuró en llegar a casa de una pariente de nombre Mercedes, e insistentemente tocó la puerta, pero como no le abrieron, los sujetos se le acercaron. Posteriormente, ante la policía, reconoció a Miguel Ángel Manzanilla Quijayte, Eddie Manuel Ramos Díaz y Héctor Máximo Isla Rivera, siendo este último quien le habría quitado el celular.

Quinto. Que los medios probatorios que sustentan la vinculación de los encausados con los hechos sometidos a juzgamiento son los siguientes: **i)** Las declaraciones realizadas por los agraviados Luis Alberto Yataco Simbrón (véase a fojas veintidós) y de Jeremy Alexander Durand Farfán (véase a fojas diecinueve), quienes narraron, de manera coherente, los hechos suscitados y acusaron directamente a los encausados de ser los autores del presente ilícito penal. **ii)** El agraviado Luis Alberto Yataco Simbrón señaló que el encausado Miguel Ángel Manzanilla Quijayte fue quien lo cogoteó y golpeó mientras que Eddie Manuel Ramos Díaz le sustraía el celular; en cuanto a Héctor Máximo Isla Rivera fungía de campana fue este quien vio que el agraviado portaba un celular y avisó a los demás encausados. **iii)** Asimismo, el agraviado Jeremy Alexander Durand Farfán corrobora su versión a nivel judicial ratificando que el encausado Eddie Manuel Ramos Díaz fue quien le dijo: "Tranquilo, solo



queremos tu celu"; fue en esos instantes que Isla Rivero le sacó del bolsillo izquierdo su celular, mientras que Manzanilla Quijayte miraba si alguien se acercaba, huyendo estos con dirección al cerro. **iv)** Las actas de reconocimiento (véase a fojas treinta y nueve y cuarenta), en presencia del representante del Ministerio Público, donde reconocieron y sindicaron como los autores del ilícito penal a los encausados; aunado a ello, en audiencia pública, a fojas quinientos treinta y cuatro, obra la declaración del testigo Suboficial de Primera Luis Campos Carbajal, quien elaboró el parte policial donde se refiere que ambos agraviados no dudaron en reconocer a los encausados como autores de los hechos ilícitos; por lo que se puede concluir que las imputaciones vertidas por estos son ciertas al no tratarse de imputaciones perversas o mal intencionadas en contra de los encausados.

Sexto. Que estos medios probatorios acreditan que los referidos encausados estuvieron en el lugar de los hechos y, en consecuencia, su participación en los eventos delictivos; que si bien los encausados han negado los cargos imputados, sus propias declaraciones las han desvirtuado, como es el caso del encausado Miguel Ángel Manzanilla Quijayte (véase a fojas veinticinco, veintinueve, noventa y seis y ciento uno), quien a nivel policial (en presencia del representante del Ministerio Público) manifestó que al momento de su detención se encontraba acompañado de sus coencausados y su amigo Huiza Saliza, y a nivel judicial señaló que Héctor Máximo Isla Rivera se sangraba y tenía el polo lleno de sangre; en el caso de Eddie Manuel Ramos Díaz (véase a fojas treinta, treinta y cuatro, ciento cuatro y ciento nueve) este señaló, a nivel policial (en presencia del representante del Ministerio Público), que se encontraba con Manzanilla Quijayte, mas no menciona al referido amigo Huiza Saliza, y menos haber visto sangrar a Isla Rivera; con respecto a este último, en su instructiva (véase a fojas ochenta y siete, noventa y tres, cuatrocientos cuarenta y tres, y cuatrocientos cuarenta y cuatro), manifestó que al momento de su detención se encontraba acompañado de sus



coencausados en el parque Las Lomas, para luego, en el juicio oral, señalar que no conoce a sus encausados.

Séptimo. Que el Colegiado Superior, en el ítem ocho sobre determinación de la pena (el Ministerio Público solicitó se imponga la pena de quince años de pena privativa de libertad y dos mil nuevos soles por reparación civil), ha valorado las condiciones personales de los encausados al tratarse de agentes primarios, además, al prestar sus declaraciones aseveraron carecer de antecedentes penales y judiciales, aunado a ello, de la ficha de Reniec (véase a fojas sesenta y cinco) se verifica que el encausado Héctor Máximo Isla Rivera contaba con veintiún años de edad por lo que no le alcanza la responsabilidad restringida tal como lo señala en su recurso impugnatorio.

En cuanto a la preexistencia de los bienes sustraídos que manifiestan los encausados, la recurrida en el ítem de la reparación civil, han sido acreditados, con respecto al agraviado Luis Alberto Yataco Simbrón, con su testimonio y reconocimiento prestado en presencia del representante del Ministerio Público, donde aseveró que lo despojaron del teléfono celular; y por su parte, el certificado médico legal (véase a fojas cincuenta y tres), el cual concluyó que presenta huellas de lesiones contusas recientes en cara posterior del tercio superior del antebrazo derecho, producto del evento delictivo del que fue víctima; y en el caso del otro agraviado, además de su testimonio, ratificado en juicio oral, ha acreditado la preexistencia del teléfono celular con la nota de pedido (véase a fojas sesenta y nueve); por lo que los argumentos impugnatorios de los encausados son solo meras estrategias de defensa para evadir su responsabilidad en el presente ilícito penal.

Octavo. Que de lo anteriormente señalado lo resuelto por la Sala Penal de Lima Sur se encuentra arreglada a Ley, puesto que existen elementos de prueba suficientes, con lo cual generó en el juzgador la convicción y certeza de la presente sentencia.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, de fojas seiscientos treinta, que condenó a Miguel Ángel Manzanilla Quijayte, Eddie Manuel Ramos Díaz y Héctor Máximo Isla Rivera, que los condenó como coautores de los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Luis Alberto Yataco Simbrón, y en la modalidad de hurto agravado en agravio de Jeremy Alexander Durand Farfán; que les impuso diez años de pena privativa de libertad, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y dos años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, que sumados resultan doce años de pena privativa de libertad para cada uno de ellos; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

RT/akpb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA